

necesarios para hacer efectiva su cobranza. Y si era injusto por tal motivo que continuara el arrendamiento, injusto ha de ser necesariamente por las mismas causas que el Estado se utilice del precio del arriendo por el extrarradio durante los diez meses que el contratista se vio privado de la recaudación en dicha zona. = La práctica que venia estableciéndose de autorizar fieltos en las agrupaciones o diputaciones de los extrarradios, no obstante lo dispuesto en el art. 162 del Reglamento, cuya necesaria fincliracion se prohibió a D. Sararo Ballesteros, se ha convertido en precepto legal en la disposición 9.ª art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y en el art. 183 del Reglamento de 21 de Junio de 1889 la cual prueba la necesidad que habia de establecer fieltos en las agrupaciones de poblacion aun que estuvieran situados en los extrarradios. Por estas razones opina la seccion de conformidad con el parecer de las Direcciones que anteriormente han informado, que atendidos los precedentes de este asunto existen meritos para acceder a la indemnizacion solicitada por D. Sararo Ballesteros, debiendo exigirse el impuesto de consumo a los habitantes del extrarradio de Murcia por medio de un recabamiento especial que comprenda las cantidades que ha dejado de satisfacer en los diez meses que duró el contrato de Ballesteros. = Se conforma